

ACUERDO Nro. 200 /2019

En San Miguel de Tucumán, a los 28 días del mes de agosto del año dos mil diecinueve; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

La presentación del Abog. Carlos Gustavo Picón en la que deduce impugnación de sus antecedentes personales y contra el dictamen de oposición en el concurso n° 181 (Vocalía de Cámara Penal Sala II del Centro Judicial Concepción); y,

CONSIDERANDO

I.- El recurrente impugna parcialmente la evaluación de sus antecedentes personales, cuestionando tres aspectos de la calificación.

Asevera que en el ítem II.2.a.b. ha recibido 2,60 puntos por haber acreditado que realizó ocho disertaciones internacionales, las que detalla; agrega que ningún postulante que participó en los mismos concursos acreditó tales antecedentes. Remite a los fundamentos de la impugnación presentada en el concurso n° 176. Agrega que en el último simposio internacional expuso sobre tres temas. Destaca además que debe sumarse que tuvo intervención en un congreso internacional como relator, que fue expositor ante la comisión de reforma del nuevo código procesal penal y autor, director y coordinador general de otro evento jurídico. Considera que por las razones expuestas se otorgue el puntaje máximo previsto en el ítem (tres puntos).

Cuestiona también que haya recibido 0,45 centésimos por asistencias a once cursos acreditados. Considera que no resulta razonable el puntaje otorgado a sus antecedentes. Por ello estima que la calificación del inciso debe ser de 1,10 puntos.

En última instancia reprocha que en el rubro IV se le haya asignado 0,50 centésimos.

Afirma que de ese modo no se tuvieron en cuenta las distinciones obtenidas en el cursado de la carrera de abogacía en la Universidad del Norte Santo Tomás de Aquino. Que tampoco se valoró el reconocimiento del Colegio de Abogados por su participación en la creación de la "Clínica de Práctica Profesional" y su calidad de Instructor (profesor) y tutor en el área penal durante dos años ininterrumpidos y de carácter ad honorem. Recalca la trascendencia de las actividades llevadas a cabo en ese ámbito y concluye su impugnación solicitando 1,50 más.

II.- En segundo lugar reprocha la nota asignada en el segundo caso de la instancia de oposición. Refiere que el jurado formuló "una única crítica y a título de recomendación" vinculada con la falta de reflexión sobre la calidad de inapta del arma y el texto del último párrafo del inc. 2do art. 166 CP, al igual que sobre la resistencia a la autoridad en la aprehensión y en la innecesariedad de la caución personal ante la condenación condicional.


Dra. MARÍA SOFÍA NACUL
SECRETARÍA
CONSEJO ASesor de la MAGISTRATURA

Discrepa con la opinión del evaluador por cuanto -según afirma- en su examen sí efectuó mención al inciso segundo del art. 166 del Código Penal y a la calidad de inapta del arma (punto éste que incluye cita doctrinaria según sus dichos). Aclara que no se pronunció sobre la resistencia a la autoridad en tanto el ministerio público no lo propuso en el acuerdo de juicio abreviado y ni la defensa ni los imputados acordaron sobre ese delito. En este sentido afirma que respetó no solo el libre convenio arribado sino también las facultades del titular de la vindicta pública, el derecho de defensa en juicio de los imputados y del debido proceso adjetivo. Considera que era necesario el tratamiento de la caución personal no solo por expreso pedido del ministerio público y convenio de partes sino porque debían constatarse los domicilios de los imputados atento a las reglas de conducta impuestas previo a sus respectivas solturas. Recuerda que la sentencia a la que se arriba no adquiere firmeza aún y que por esa razón también hizo lugar a la caución personal. Remite a la lectura de su examen.

Pide se tengan en cuenta los dos autores y los dos fallos citados en su prueba a fin de tener una calificación positiva. Menciona un pronunciamiento de juicio abreviado en una causa real en la que se tomó -a su entender- idéntico temperamento al adoptado en su oposición.

Solicita que por los motivos expuestos se haga lugar a la impugnación y se reclasifique su examen con 25 puntos.

II.- En el marco dispuesto por el art. 43 del Reglamento Interno, que regula la instancia de revisión de la calificación de las primeras etapas, el Consejo dispuso dar intervención al jurado a fin de que brinde las explicaciones e informaciones que estime pertinentes frente a la impugnación tentada.


El tribunal, al responder la vista cursada, sostuvo lo siguiente: *“Corrección Impugnaciones al Concurso N° 181 CAM Tucumán. Se nos corre traslado de las impugnaciones formuladas por los postulantes ante el dictamen que por unanimidad presentamos oportunamente. Como aclaración metodológica, y como lo hacemos habitualmente en otros Concursos de Magistratura, la revisión del dictamen del Jurado no constituye una instancia de amplitud desmesurada, sino que su interpretación es restrictiva en orden análogo a la doctrina de la ‘arbitrariedad’, es decir cuando el agravio demuestra una falla argumental que descalifica el acto examinador. (...) POSTULANTE N° 8 (Carlos G. Picón). El ponente se agravia por la pena del caso II. Deja firme la valoración del caso I, en el cuál entendimos desacertado su examen con una nota aún más baja. El caso II era, en apariencia, más sencillo, pues contiene toda la complejidad del llamado juicio monitorio o abreviado, con lo cual si el examinado pretende estar a la altura de un cargo de Tribunal Oral penal debe desarrollar los temas de manera óptima. Tal como adujimos en la corrección el ponente no desarrolló la cuestión del ‘arma inapta’, pues precisamente lo que se ha cuestionado es si ésta puede analogarse al texto de la última parte del art. 166 inc. 2o CP sin afectar la prohibición de integración analógica de la ley penal. Asimismo la cuestión de la eventual resistencia a la aprehensión debió tratarse, al menos como ‘obiter dictum’.*

Incluso en este aspecto como en el mantenimiento de la caución personal pese a la condenación, si el ponente entendía que el Tribunal se hallaba impedido por la ausencia de petición Fiscal o de la Defensa en el acuerdo abreviado, debió argumentarlo entonces, no ahora. No existe razón alguna para modificar el puntaje obtenido.”

IV.- En fecha 27 de junio de 2019 se dio intervención a un consultor técnico para que emita opinión fundada sobre las impugnaciones planteadas contra el dictamen del jurado. El experto designado por el CAM, Dr. Jorge C. Baclini, se expidió en el siguiente tenor: “(...)2 *Concursante 8 Carlos Picón. Caso N° 1. No presenta impugnación. Caso N° 2. El suscripto comparte los fundamentos brindados por el Jurado en su dictamen y en la respuesta brindada a la queja presentada, no obstante considera acertado elevar aunque sea mínimamente el puntaje. En efecto, se advierte que el postulante no abordó la temática relacionada con la discusión doctrinaria y jurisprudencial que se da en torno a la inaptitud del arma de fuego, como así tampoco analizó el delito de resistencia a la autoridad y la posible relación concursal con la sustracción. Con ello, también puede mencionarse que no realizó un análisis puntual en relación a la innecesariedad de la caución personal que se dispuso en el acuerdo del cese de prisión cuando la pena acordada era de ejecución condicional ni trató la cuestión del decomiso del arma de fuego secuestrada. Sin embargo, no por ello el examen de la forma que fue resuelto por la concursante y como acto procesal puede considerarse correcto y completo, debiendo relevarse que se hacen menciones y citas doctrinarias y jurisprudenciales, se funda adecuadamente la pena a imponer y su modalidad, incluso se señalan las reglas de conducta. En función de ello, realizando un análisis global de la resolución, contemplando las carencias apuntadas pero también la suficiencia observada en el párrafo anterior, se estima pertinente elevar la calificación en dos (2) para totalizar trece (13) puntos.”*

V.- Efectuada la reseña de los agravios, corresponde ingresar a su estudio para determinar si le asiste -o no- razón al postulante en su reclamo. Va de suyo que el marco para la resolución de la presente causa está determinado -como se dijo- por el art. 43 citado, que impone a los concursantes el recaudo de acreditar con suficiencia y notoriedad que se ha incurrido, sea por parte de este Consejo al calificar los antecedentes personales, sea por parte del jurado al corregir los exámenes escritos, en arbitrariedad manifiesta en su accionar. En los párrafos que siguen se analizará si el Abog. Picón logra demostrar la existencia del vicio antes señalado. A tales efectos se seguirá el orden de los planteos contenidos en su escrito.

V.1.- En primer lugar cabe recordar que, como lo dispone expresamente el art. 43 referido, sólo serán admisibles los planteos que acrediten la existencia de arbitrariedad en la valoración pero de ningún modo los que sean una simple diferencia de opinión. En este sentido, tendrá acogida solo de manera parcial el reclamo del postulante Picón, en el rubro IV. Al respecto es preciso señalar que surge de su carpeta personal que tuvo participación en la vida institucional del colegio de abogados no sólo como miembro de la comisión específica del área penal sino también en la creación y funcionamiento, como tutor e instructor, en la


Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASISTENTE DE LA MAGISTRATURA

clínica de práctica profesional; antecedentes éstos que, si bien no fueron omitidos, merecen a criterio de este Consejo un aumento de su puntuación en 0,50 (cincuenta) centésimos.

En cuanto al pedido de incremento de puntaje en el apartado II.2b, debe señalarse que de la revisión de su legajo personal surge que las disertaciones realizadas, por la temática y entidad acreditadas, fueron reconocidas con una puntuación que da cuenta adecuadamente de tales méritos y es ajustada a las pautas reglamentarias, respetando los parámetros aplicados a los demás postulantes. Del mismo modo, el restante agravio no resulta más que su propio posicionamiento personal frente al criterio del evaluador pero en modo alguno demuestra que la nota que consta en el acta de fecha 20 de febrero de 2019 sea arbitraria, injusta o irrazonable. Así, adviértase que varios de los cursos que declara, si bien relacionados con la temática de competencia del cargo concursado, tuvieron lugar antes de obtener el título de abogado por lo que su pedido de incremento de valoración no resulta más que una diferencia de opinión que no puede ser acogido. A mayor abundamiento cabe señalar que el postulante ya alcanzó el máximo de tres (3) puntos en el apartado II conforme a lo dispuesto en el anexo reglamentario: “...Asimismo, se valorará sobre análogas pautas los siguientes antecedentes, a los que se les otorgará la importancia según el orden que se establece a continuación: a).- docencia en carreras de posgrado. b).- disertación en cursos, jornadas, seminarios y eventos de similares características de interés jurídico. c).- presentación de ponencias en cursos, jornadas, seminarios y eventos de similares características de interés jurídico. d).- asistencia a cursos, jornadas, seminarios, y eventos de similares características de interés jurídico. Todo esto, con un total máximo, que podrá adicionarse al puntaje por actividad docente, de hasta 3 puntos en total”. Por todo ello, corresponde rectificar el acta de valoración de antecedentes del presente concurso en la forma indicada; fecho, deberá notificarse a los interesados.

V.2.- Respecto de la puntuación dada en la instancia de oposición, confrontados los cuestionamientos desarrollados en la impugnación con los fundamentos dados por el tribunal en su segunda intervención, debe señalarse que compartiendo lo expuesto en el dictamen del consultor técnico, se consideran correctas en general las observaciones formuladas por el jurado. No obstante ello debe tenerse presente que en la pieza jurídica elaborada por el recurrente se destacan favorablemente las referencias doctrinarias y jurisprudenciales que efectuó el postulante como también una fundamentación adecuada en el quantum y la modalidad de la pena abarcando también de modo preciso y acertado reglas de conducta a imponer. Por ello, este Consejo hace suyo el informe del Dr. Baclini y propone que se eleve la nota de la prueba de oposición del impugnante, haciendo lugar parcialmente al recurso con un incremento de dos (2) puntos en la nota del caso n° 2.

VI.- De este modo se consignará que el concursante Carlos Gustavo Picón alcanzó un total de 23,90 (veintitrés puntos con noventa centésimos) por antecedentes personales y 22 (veintidós) puntos en la etapa de oposición. A estos efectos se rectificará el orden de mérito provisorio del concurso n° 181.

Por todo ello,

EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN
ACUERDA

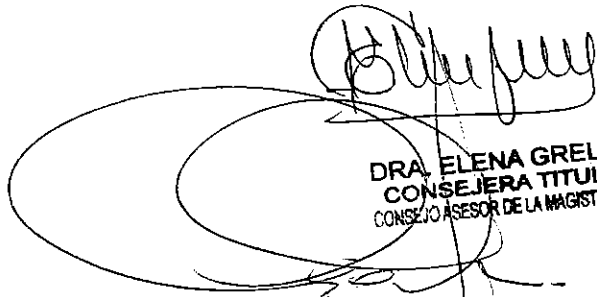
Artículo 1º: **HACER LUGAR PARCIALMENTE** a la impugnación presentada por el Abog. Carlos Gustavo Picón contra la calificación de sus antecedentes personales en el concurso n° 181 (Vocal de Cámara Penal, Sala II del Centro Judicial Concepción) y **ELEVAR** su calificación en 0,50 (cincuenta centésimos) en el rubro IV, por los fundamentos considerados.

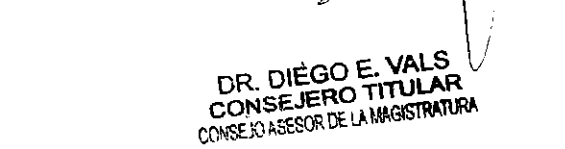
Artículo 2º: **HACER LUGAR PARCIALMENTE** a la impugnación presentada por el Abog. Carlos Gustavo Picón contra el dictamen de la prueba de oposición en el concurso n° 181 (Vocal de Cámara Penal, Sala II del Centro Judicial Concepción), por lo considerado y **ELEVAR** en dos (2) su calificación.


Artículo 3º: **RECTIFICAR** el orden de mérito provisorio resultante consignando que el postulante Carlos Gustavo Picón obtuvo 23,90 (veintitrés puntos con noventa centésimos) por antecedentes personales y 22 (veintidós) puntos en la instancia de oposición y **NOTIFICAR** a los interesados.


Artículo 4º: **NOTIFICAR** el presente al impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página web.


Artículo 5º: De forma.



DRA. ELENA GRELLET
CONSEJERA TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

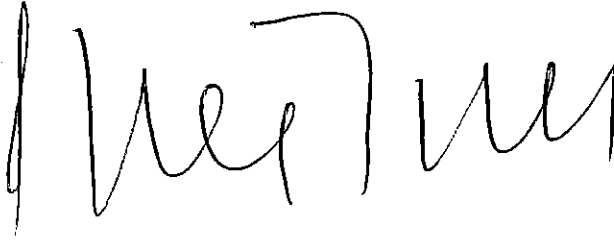

DR. DIÉGO E. VALS
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

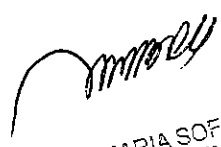

DRA. MARÍA IVONNE HEREDIA
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Leg. MANUEL FERNANDO VALDEZ
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Leg. RAÚL EDUARDO ALBARRACÍN
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Leg. RAMÓN ROQUE CATIVA
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


DR. MARTÍN TADEO TELLO
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Dra. MARÍA SOFÍA NASSIF
SECRETARÍA
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

ANTE MI DOY FE